

ALADI/AAP.CE/35.15  
23 de setiembre de 1999

ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 35 CELEBRADO  
ENTRE LOS GOBIENOS DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR  
Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Decimoquinto Protocolo Adicional

Los Plenipotenciarios de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en su condición de Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) por una parte, y de la República de Chile por la otra, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados oportunamente en la Secretaría General de la Asociación,

CONSIDERANDO El artículo 21 del Acuerdo de Complementación Económica N° 35, el cual establece el compromiso de las Partes Contratantes de establecer un Régimen de Medidas de Salvaguardia,

CONVIENEN:

Artículo 1º.- Aprobar el Régimen de Medidas de Salvaguardia que figura como Anexo del presente Protocolo y forma parte del mismo.

Artículo 2º.- El presente Protocolo regirá a partir de la fecha en que todas las Partes Signatarias lo hayan incorporado a los ordenamientos jurídicos internos respectivos.

Para estos efectos las Partes Signatarias comunicarán a la Secretaría General de la ALADI el cumplimiento de los trámites correspondientes.

La Secretaría General de la Asociación será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y nueve, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Argentina: Carlos Onis Vigil; Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: José Artur Denot Medeiros; Por el Gobierno de la República del Paraguay: Efraín Darío Centurión; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Jorge Rodolfo Tálice; Por el Gobierno de la República de Chile: Augusto Bermúdez Arancibia.

## ANEXO

### RÉGIMEN DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA DEL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 35

#### TITULO I

##### Ámbito de aplicación

Artículo 1º.- Una Parte Contratante podrá aplicar, previa investigación, con carácter excepcional, y en las condiciones establecidas en este Protocolo, medidas de salvaguardia a las importaciones de un producto que se beneficie del Programa de Liberación Comercial establecido en el Acuerdo de Complementación Económica MERCOSUR-Chile si las importaciones bajo aranceles preferenciales de ese producto en una de las Partes Contratantes o en una de las Partes Signatarias, han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción interna y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de la producción interna de productos similares o directamente competidores.

Artículo 2º.- Las medidas de salvaguardia que se apliquen de conformidad con este Protocolo consistirán en:

- (a) la suspensión del incremento de preferencias programadas en el Acuerdo, o
- (b) la disminución o suspensión del margen de preferencia acordado.

La preferencia aplicable al momento de la adopción de la medida de salvaguardia se mantendrá para un cupo de importaciones que será el promedio de las importaciones realizadas en los tres años inmediatamente anteriores al período en que se determinó la existencia o amenaza de daño grave, a menos que se dé una justificación clara de la necesidad de fijar un nivel diferente para prevenir o reparar el daño grave. Este cupo será utilizable por la Parte Contratante exportadora, que podrá asignarlo entre las Partes Signatarias.

Artículo 3º.- Una medida de salvaguardia sólo podrá ser aplicada o mantenida:

- (a) hasta el 31 de diciembre del 2001, para los productos que alcancen una desgravación del 100% hasta el 1º de enero del 2002.
- (b) hasta el 31 de diciembre del 2003, para los productos que alcancen una desgravación del 100% el 1º de enero del 2004.
- (c) hasta el 31 de diciembre del 2005, para los productos que alcancen una desgravación del 100% el 1º de enero del 2006.
- (d) hasta el 31 de diciembre del 2011 para los productos que alcancen una desgravación del 100% el 1º de enero del 2012.

- (e) hasta el 31 de diciembre del 2013, para los productos que alcancen una desgravación del 100% el 1º de enero del 2014.

Una vez vencidos los plazos estipulados en los literales precedentes, una Parte Contratante podrá aplicar una medida de salvaguardia con el consentimiento de la otra.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, no podrá aplicarse una medida de salvaguardia de modo que afecte a los cupos preferenciales establecidos en los Anexos 5 y 7 del Acuerdo, en las condiciones allí acordadas;

Artículo 4º.- Al terminar el período de aplicación de la medida, se aplicará el margen de preferencia establecido para ese momento, en el Programa de Liberación Comercial del Acuerdo para el producto objeto de la misma.

## TITULO II

### Aplicación de las medidas

Artículo 5º.- Cuando el MERCOSUR aplique una medida de salvaguardia podrá hacerlo:

- (a) como entidad única, en cuyo caso, los requisitos para la determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave se basarán en las condiciones existentes en el MERCOSUR considerado en su conjunto.
- (b) en nombre de uno de sus Estados Partes, en cuyo caso, los requisitos para la determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave se basarán en las condiciones existentes en el Estado Parte del MERCOSUR y la medida se limitará al referido Estado Parte.

Artículo 6º.- Cuando se trate de productos para los cuales las preferencias negociadas son diferentes según las Partes Signatarias, se podrán aplicar medidas de salvaguardia relativas a las Partes Signatarias. En este caso, los requisitos para la determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave se basarán en la situación causada por las importaciones provenientes de la Parte Signataria pertinente y la medida se limitará a la referida Parte Signataria.

Artículo 7º.- Las Partes Contratantes aplicarán las medidas de salvaguardia sólo en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el ajuste de la rama de la producción interna.

Artículo 8º.- Las medidas de salvaguardia tendrán una duración inicial máxima de 2 años incluyendo el plazo en que hubieren estado vigentes medidas provisionales.

Las medidas de salvaguardia podrán ser prorrogadas por una sola vez, por el plazo máximo de un año cuando la autoridad competente determine, de acuerdo a los procedimientos establecidos en este Protocolo que siguen siendo necesarias para prevenir o reparar el daño grave y que hay pruebas que la rama de la producción interna está en proceso de ajuste. Durante el período de prórroga las medidas serán menos restrictivas que las originales.

El período total de aplicación de una medida de salvaguardia incluyendo su prórroga no excederá de 3 años. No se aplicarán medidas de salvaguardia a productos cuyas importaciones bajo aranceles preferenciales fueron objeto de tal medida, hasta que transcurra un período igual a aquel durante el cual se haya aplicado anteriormente la medida, a condición de que el período de no aplicación sea como mínimo de 1 año.

Las medidas de salvaguardia que se apliquen de conformidad con el presente Protocolo, no afectarán las importaciones embarcadas a la fecha de su adopción.

### TITULO III

#### Procedimientos relativos a la aplicación de medidas de salvaguardia

Artículo 9º.- Una Parte Contratante sólo podrá adoptar una medida de salvaguardia sobre las importaciones de la otra Parte Contratante o Signataria, según lo dispuesto en el artículo 6º, después de una investigación realizada por las autoridades competentes conforme al procedimiento establecido en el presente Título.

Artículo 10º.- Los procedimientos para la adopción de medidas de salvaguardia podrán iniciarse mediante solicitud que presenten, ante las autoridades investigadoras competentes, las empresas o las entidades representativas de la rama de la producción interna que produce un producto similar o competidor directo del producto importado.

Artículo 11º.- La peticionaria proporcionará en su solicitud la siguiente información, indicando sus fuentes, o, en la medida en que la información no se encuentre disponible, sus mejores estimaciones y las bases que las sustentan:

- (a) descripción del producto: nombre y descripción del producto importado en cuestión, incluida su clasificación NALADISA, la clasificación arancelaria nacional y en su caso el trato arancelario vigente, así como el nombre y la descripción del producto similar o competidor directo.
- (b) representatividad: la peticionaria presentará la siguiente información sobre su representatividad:
  - (i) los nombres y domicilios de las empresas o entidades que presentan la solicitud, así como la identificación de los principales establecimientos en donde se produzca el producto en cuestión;
  - (ii) el valor de la producción del producto similar o directamente competidor producido por las empresas solicitantes o representadas y el porcentaje que dicha producción significa en relación a la producción interna total, así como las razones que las llevan a afirmar que son representativas de la producción interna.
- (c) cifras sobre importación: las cifras sobre importación correspondientes, como mínimo a cada uno de los 3 años completos más recientes que constituyan el fundamento de la afirmación de que el producto en cuestión se importa en cantidades cada vez mayores, ya sea en términos absolutos o relativos a la producción interna.

- (d) cifras sobre producción interna: las cifras sobre la producción interna total del producto similar o competidor directo, correspondientes, como mínimo a cada uno de los últimos 3 años completos.
- (e) información que demuestre el daño: la información cuantitativa y objetiva que denote la naturaleza y el alcance del daño grave causado a la rama de la producción interna en cuestión, tales como los señalados en el artículo 17º inciso (d).
- (f) causa del daño: la enumeración y descripción de las presuntas causas del daño grave o amenaza del mismo y un resumen del fundamento para alegar que el incremento de las importaciones bajo aranceles preferenciales de ese producto, en términos ya sea absolutos o relativos a la producción interna, es la causa del daño grave o amenaza del mismo, apoyada en información pertinente.
- (g) plan de ajuste: indicación de las acciones que se pretende adoptar, a fin de ajustar las condiciones de competitividad de la rama de la producción interna a la de las importaciones.

La autoridad investigadora competente sólo iniciará la investigación después de evaluar cuidadosamente si la solicitud cumple con todos los requisitos previstos en este artículo.

Artículo 12º.- Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial o que se facilite con carácter confidencial, será, previa justificación al respecto, tratada como tal por las autoridades competentes. Dicha información no será publicada sin autorización de la parte interesada que la haya presentado.

Las partes interesadas que proporcionen información confidencial deberán suministrar resúmenes no confidenciales de la misma o, si señalan que dicha información no puede ser resumida, exponer las razones por las cuales no es posible presentarlos.

Si las autoridades competentes concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la parte interesada no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las citadas autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta.

Artículo 13º.- Todas las publicaciones referidas en este Protocolo se efectuarán en el diario oficial de la Parte Contratante o de las Partes Signatarias, según corresponda, en un plazo no superior a diez días.

En los casos que no sea posible efectuar una pronta publicación en el diario oficial de una Parte Signataria, ésta se efectuará además, en uno de los diarios de mayor circulación de dicha Parte, en un plazo no superior a diez días.

Artículo 14º.- La publicación de la apertura de la investigación para la adopción de medidas de salvaguardia contendrá los siguientes antecedentes:

- (a) el nombre del solicitante u otros peticionarios.

- (b) la indicación del producto importado sujeto a la investigación, su clasificación arancelaria NALADISA y la clasificación arancelaria nacional.
- (c) la fecha límite para concluir la investigación.
- (d) los plazos para solicitar audiencias y el lugar en que, en principio, se realizarán.
- (e) los plazos para la presentación de informes, declaraciones y demás documentos.
- (f) el lugar donde la solicitud y demás documentos presentados durante la investigación pueden inspeccionarse.
- (g) el nombre, domicilio y número telefónico de la institución donde se puede obtener mayor información.
- (h) un resumen de los hechos esenciales en que se basó la apertura de la investigación.

Artículo 15º.- El plazo entre la fecha de publicación de la apertura de la investigación y la publicación de la decisión final sobre la aplicación o no de una medida de salvaguardia no excederá los 365 días.

Artículo 16º.- La autoridad investigadora competente establecerá:

- (a) el plazo dentro del cual las partes interesadas podrán presentar, elementos de prueba y exponer sus opiniones, por escrito, de forma que puedan ser tenidos en cuenta durante la investigación, y dentro del cual tendrán la oportunidad de responder a las comunicaciones de otras partes y de presentar sus opiniones, inclusive sobre si la aplicación de la medida de salvaguardia sería o no de interés público; las partes interesadas podrán acceder a la información contenida en el expediente administrativo de la investigación con excepción de la información confidencial.
- (b) el plazo dentro del cual las partes interesadas podrán solicitar a la autoridad investigadora competente la realización de audiencias.

Artículo 17º.- En la investigación que se llevará a cabo para determinar si el aumento de las importaciones bajo aranceles preferenciales establecidos en el ACE Nº 35 ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de la producción interna, las autoridades competentes de las Partes Contratantes evaluarán todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de la producción interna, en particular los siguientes:

- (a) el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto de que se trate, en términos absolutos y relativos.
- (b) la relación entre las importaciones bajo aranceles preferenciales establecidos en el ACE Nº 35 y las de cualquier otro origen, así como entre sus aumentos.
- (c) la parte del mercado doméstico absorbida por las importaciones en aumento.

- (d) los cambios en: el nivel de ventas; la producción; la productividad, la utilización de la capacidad instalada; las ganancias y pérdidas y el empleo de la rama de la producción interna.

También deberán ser analizados, de considerarse pertinentes, otros factores tales como los cambios en los precios, los inventarios y en la capacidad de las empresas dentro de la rama de la producción interna para generar capital.

La determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a que se refiere este artículo estará basada en elementos de prueba objetivos que demuestren la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones bajo aranceles preferenciales del producto de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave.

Cuando existan otros factores, distintos del aumento de las importaciones bajo aranceles preferenciales, que al mismo tiempo causen daño a la rama de la producción interna en cuestión, este daño no se atribuirá a dicho aumento de importaciones.

Artículo 18º.- En circunstancias críticas, en las que cualquier demora entrañe un perjuicio difícilmente reparable, las Partes Contratantes podrán adoptar una medida de salvaguardia provisional en virtud de una determinación preliminar, pero objetiva, de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones bajo aranceles preferenciales ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de la producción interna de la Parte Contratante o de alguna de las Partes Signatarias. Inmediatamente después de adoptada la medida de salvaguardia provisional, se procederá a su notificación y consultas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20º al 22º de este Protocolo.

La duración de la medida de salvaguardia provisional no excederá de 180 días y adoptará una de las formas previstas en el artículo 2º. Si en la investigación posterior se determina que el aumento de las importaciones bajo aranceles preferenciales no han causado o amenazado causar daño grave a la rama de la producción interna en cuestión, se reembolsará con prontitud lo percibido en concepto de medidas provisionales o se liberará, si fuera el caso, la garantía afianzada por dicho concepto.

La publicación de la decisión de aplicar una medida de salvaguardia provisional contendrá la siguiente información:

- (a) la indicación de las características principales de los hechos, incluidas las evidencias que generaron la necesidad de la salvaguardia provisional.
- (b) la descripción de los productos objeto de la misma, incluyendo su clasificación NALADISA y la clasificación arancelaria nacional.
- (c) la descripción de la medida adoptada.

Artículo 19º.- La publicación de la decisión final sobre la aplicación o no de una medida de salvaguardia o su prórroga contendrá la siguiente información:

- (a) descripción del producto objeto de la medida de salvaguardia, su clasificación arancelaria NALADISA y la clasificación arancelaria nacional.
- (b) la información y las pruebas que apoyan las conclusiones:

- (i) de que las importaciones bajo aranceles preferenciales van en aumento;
  - (ii) de que la rama de la producción interna sufre o se ve amenazada por un daño grave; y
  - (iii) de que el aumento de las importaciones bajo aranceles preferenciales está causando o amenaza causar un daño grave.
- (c) otras constataciones y conclusiones fundamentadas a que se haya llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho.
- (d) la medida adoptada, si fuere el caso.

#### TITULO IV

##### Notificaciones y consultas

Artículo 20º.- Las Partes Contratantes se notificarán oficialmente y por escrito:

- (a) en un plazo máximo de diez días corridos, el inicio del proceso de investigación para determinar si el aumento de las importaciones bajo aranceles preferenciales causa o amenaza causar daño grave a la rama de la producción interna de productos similares o directamente competidores.

Dicha notificación deberá contener la información a que se refiere el artículo 14º.

- (b) en un plazo máximo de diez días corridos, la aplicación de una medida de salvaguardia provisional de acuerdo a lo establecido por el artículo 18º.

Dicha notificación deberá contener la información a que se refiere el referido artículo.

- (c) antes de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia.

Dicha notificación proporcionará información que incluirá pruebas del daño grave o la amenaza de daño grave causados por el aumento de las importaciones bajo aranceles preferenciales, la descripción precisa del producto de que se trate, incluida su clasificación NALADISA y la clasificación arancelaria nacional, la descripción de la medida propuesta, la fecha propuesta de introducción de la medida y su duración prevista. En caso de prórroga de una medida, también se facilitarán pruebas de que la rama de la producción interna de que se trate está en proceso de ajuste. La Parte afectada podrá pedir la información adicional que considere necesaria a la Parte que se proponga aplicar o prorrogar la medida.

- (d) en un plazo máximo de diez días corridos, la decisión final sobre la aplicación o prórroga de una medida de salvaguardia.

Dicha notificación contendrá la información a que se refiere el artículo 19º.

Artículo 21º.- Durante cualquier etapa del procedimiento, la Parte Contratante notificada podrá pedir la información adicional que considere necesaria a la Parte Contratante que haya iniciado una investigación o que se proponga prorrogar una medida.

Artículo 22º.- Una vez realizada la notificación a que se refiere el artículo 20º inciso (a) la Parte Contratante notificada podrá solicitar la realización de consultas.

Efectuada la notificación a que se refiere el artículo 20º incisos (b) o (c), las Partes Contratantes se reunirán en un plazo no superior a treinta días, a partir de la expedición de la notificación, para la realización de consultas. Dichas consultas tendrán como objetivo, entre otras cosas, examinar la información proporcionada, intercambiar opiniones sobre la medida y eventualmente, la aclaración del problema planteado.

Asimismo, y en el caso de la notificación del artículo 20º inciso (c), las Partes buscarán llegar a un entendimiento sobre las formas de mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones, sustancialmente equivalente al existente, en virtud del Acuerdo, en el momento anterior al de la aplicación de la medida.

La medida indicada en el artículo 20º inciso (c) sólo podrá aplicarse o prorrogarse una vez realizadas las consultas consecuentes a esa notificación. Sin embargo, podrán aplicarse o prorrogarse medidas de salvaguardia cuando las consultas no puedan concretarse por causa imputable a la Parte Contratante a quien se hubiera notificado debidamente.

El plazo máximo para la puesta en vigencia de la medida de salvaguardia será de 60 días, después que se declare concluido el proceso de consultas.

## TITULO V

### Compensaciones

Artículo 23º.- La Parte Contratante que aplique una medida de salvaguardia, otorgará a la otra Parte Contratante una compensación mutuamente acordada, consistente en desgravaciones arancelarias que produzcan efectos comerciales substancialmente equivalentes.

Cuando no se alcance entre las Partes Contratantes acuerdo sobre el mantenimiento de un nivel de concesiones substancialmente equivalente al existente en virtud del Acuerdo, la Parte Contratante que se proponga adoptar la medida estará facultada para hacerlo, y la Parte Contratante afectada por la misma quedará libre para modificar compromisos equivalentes asumidos en el Programa de Liberación Comercial del Acuerdo, en la forma en que haya sido comunicada por esa Parte Contratante posteriormente a la aplicación de la medida de salvaguardia y con 30 días de antelación a la aplicación de esta modificación de compromisos.

La Parte Contratante exportadora tendrá un plazo máximo de 60 días, contados a partir de la adopción de la medida de salvaguardia por la Parte Contratante importadora, para realizar dichas modificaciones de concesiones.

Los compromisos modificados por la Parte Contratante exportadora deberán ser reasumidos al final de la aplicación de la medida de salvaguardia, como si no hubieran sido suspendidos.

## TITULO VI

### Definiciones

Artículo 24º.- Para los fines del presente Protocolo se entenderá por:

- (a) “Daño grave”: un menoscabo general significativo de las condiciones de una rama de la producción interna.
- (b) “Amenaza de daño grave”: la clara inminencia de un daño grave. La determinación de la existencia de una amenaza de daño grave se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas.
- (c) “Rama de la producción interna”: el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de una Parte Contratante o de una de las Partes Signatarias o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción interna total de esos productos en una Parte Contratante o en una de las Partes Signatarias.

## TITULO VII

### Transparencia

Artículo 25º.- Las Partes se notificarán con prontitud sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos en materia de aplicación de medidas de salvaguardia al comercio bajo aranceles preferenciales, así como toda modificación de los mismos.

---